

“Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”

Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 346 de 2 de septiembre de 2000

Ley Núm. 200 de 26 de agosto de 2002

[Ley Núm. 226 de 28 de agosto de 2003](#)

[Ley Núm. 122 de 6 de agosto de 2010](#)

[Ley Núm. 42 de 14 de febrero de 2012](#)

[Ley Núm. 294 de 29 de septiembre de 2012](#))

Para disponer que todas las cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados por sus legítimos dueños, pertenecen al Estado Libre Asociado de Puerto Rico: establecer procedimientos para el manejo, entrega, fiscalización y disposición de los bienes líquidos y las cantidades de dinero no reclamadas, y para fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la historia y en todas las comunidades organizadas se ha aceptado el principio de que el estado es el titular de los bienes que han sido abandonados o no reclamados por sus legítimos dueños. Este principio ha sido reconocido en Puerto Rico a través de varias disposiciones legales con las siguientes:

"El derecho primitivo y final a todos los bienes inmuebles, dentro de los límites de Puerto Rico, y no pertenecientes a los Estados Unidos, reside en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico." [Código Político, 1902](#). Artículo 5 (1 L.P.R.A.Sec.2).

"Siempre que el título de cualquier propiedad caducare por falta de herederos o parientes próximos, vuelve éste por reversión al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda propiedad dentro de los límites de Puerto Rico, no perteneciente a persona alguna, pertenece al Estado Libre Asociado de Puerto Rico." [Código Político, 1902](#), Artículo 6 (1 L.P.R.A. Sec. 3)

"A falta de personas que tengan derecho a heredar, conforme a la ley, heredará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, destinándose los bienes al "Fondo de la Universidad." [Código Civil, 1930](#), Artículo 912 (L.P.R.A. Sec. 2691).

La [Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos"](#), la Ley Núm. 93 de 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Ahorro", la Ley Núm. 40 de 23 de abril de 1928, según enmendada, conocida como "Ley de Compañías de Fideicomisos" [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 219-2012](#)] y la [Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros"](#), proveen procedimientos

para que las cantidades de dinero no reclamadas a las instituciones cubiertas por dichas leyes sean transferidas al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante las anteriores disposiciones, en Puerto Rico no existen procedimientos adecuados para que el estado reclame aquellas cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados por las personas con derecho a ellos, que estén en poder de otras personas naturales y jurídicas no cubiertas por las leyes enumeradas en el párrafo anterior.

Un gran número de estados de los Estados Unidos, sino todos, tienen leyes que proveen procedimientos adecuados para reclamar la propiedad y bienes abandonados o no reclamados pertenecientes a sus respectivos residentes.

El propósito de esta ley es disponer que todas las cantidades y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados pertenecientes a residentes de Puerto Rico deben ser transferidos al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y establecer los procedimientos para el manejo, entrega, fiscalización y disposición de dicho dinero y otros bienes líquidos y fijar penalidades por violación de esta ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título breve (7 L.P.R.A. § 2101 nota)

Esta ley se conocerá como “Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados”.

Artículo 2. — Definiciones (7 L.P.R.A. § 2101)

Para propósito de esta ley, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación, a menos que del contexto surja claramente otro significado.

a) “**Comisionado**” — significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

b) “**Dueño**” — significa la persona con derecho a reclamar dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, ya sea por ser el dueño original, beneficiario o heredero de tales bienes.

c) “**Instituciones Financieras**” — significa cualquier banco de ahorro federal, asociación de ahorro y préstamos federal, sociedad cooperativa de ahorro y crédito, institución hipotecaria, compañía de inversiones, compañía de financiamientos, compañía de préstamos personales pequeños, compañía de arrendamiento de bienes muebles, compañía de venta de giros, entidad bancaria internacional, corredor traficante de valores, negocio de cesión de cuentas a cobrar, banco nacional autorizado bajo ley de los Estados Unidos, pero no cubierto por la [Ley de Bancos de Puerto Rico](#) y compañía de fideicomisos no cubierta por la Ley de Compañías de Fideicomisos de Puerto Rico [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 219-2012](#)].

d) “**Otros Bienes Líquidos**” — significa aquellos que son convertibles en dinero con relativa facilidad o dentro de un período menor de un (1) año con ninguna pérdida o con una pérdida que no excede el cincuenta por ciento de su valor, e incluye cheques, cheques certificados, órdenes de pago certificadas, giros bancarios, postales o de otra índole, cheques de viajero, libretas de banco,

certificados de depósito, acciones, participaciones, pagarés, bonos, dividendos, fondos en plica, fianzas, créditos y otros bienes similares.

e) **“Persona”** — significa cualquier persona natural o jurídica.

f) **“Tenedor”** — significa cualquier persona que en el curso de su negocio tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos pertenecientes a otra persona con la obligación de devolverlos o pagarlos a dicha otra persona, sus beneficiarios, herederos o sucesores en título en una fecha determinada o determinable o al ocurrir un evento cierto o contingente, previsible o no previsible.

Artículo 3. — Aplicabilidad (7 L.P.R.A. § 2102)

Esta ley se aplicará a toda institución financiera o tenedor, según dichos términos se definen en esta ley. No obstante, quedan excluidas aquellas cantidades de dinero o bienes líquidos que se encuentren bajo la jurisdicción de los tribunales o de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4. — Presunción de Bienes Abandonados y No Reclamados (7 L.P.R.A. § 2103)

a) Se presumirán abandonados y no reclamados las cantidades de dinero y otros bienes líquidos, según se definen en esta ley, en poder de una institución financiera más los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado y luego de restarle los cargos que legalmente se le impongan, cuando dentro de los cinco (5) años anteriores, su dueño no haya demostrado algún interés en dicho dinero o bienes líquidos en cualquiera de las siguientes formas:

1) Efectuando alguna transacción con respecto a dicho dinero u otros bienes líquidos, incluyendo la presentación de una libreta o documento similar para que se anoten o acrediten en ella los intereses o dividendos acumulados.

2) Comunicándose por escrito con la institución financiera en poder de dicho dinero o bienes líquidos.

3) Demostrando en cualquier forma su interés en dicho dinero u otros bienes líquidos.

Cuando se trate de cheques certificados, órdenes de pago certificadas, giros bancarios, postales o de otra índole y cheques de viajero girados por alguna institución financiera, se presumirán abandonados o no reclamados cuando los mismos no hayan sido presentados al cobro al girador o girado dentro de cinco (5) años después de haber sido girados.

b) Se presumirán abandonados o no reclamados el dinero y otros bienes líquidos, según se definen en esta ley, en poder de un tenedor, más los intereses o dividendos que éstos hayan devengado o acumulado y restándole los cargos que legalmente se le impongan, cuando luego del vencimiento de la obligación de devolver o pagar dicho dinero u otros bienes líquidos y de haberse notificado a su dueño que éstos están a su disposición, hayan transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento, sin que el dueño los haya reclamado o expresado por escrito su interés en los mismos.

c) La institución financiera que alegue o sostenga que dentro de los cinco (5) años anteriores se ha llevado a cabo cualquiera de los tres (3) actos descritos anteriormente, deberá probarlo con prueba fehaciente, ya sea mediante la presentación de un récord oficial y apropiado llevado en el curso normal de su negocio de donde surja clara e inequívocamente que se efectuó una transacción con respecto al dinero u otros bienes líquidos, o mediante la presentación de evidencia escrita que demuestre fuera de toda duda que el dueño tiene interés en el dinero u otros bienes líquidos en

poder de dicha institución financiera y en la que le informe su dirección y otras circunstancias relevantes para ser localizado.

d) El tenedor que alegue o sostenga que dentro de los cinco (5) años después de vencimiento de obligación de devolver o pagar alguna suma de dinero u otros bienes líquidos, su dueño los ha reclamado o expresado su interés en los mismos, deberá demostrarlo con prueba fehaciente, ya sea mediante un récord oficial y apropiado llevado en el curso normal de su negocio de donde surja clara e inequívocamente que se produjo la reclamación y el pago o mediante la presentación de evidencia escrita que demuestre fuera de toda duda que el dueño tiene un interés en la cantidad de dinero u otros bienes líquidos en poder de dicho tenedor y en la que le informe su dirección y otras circunstancias relevantes para ser localizado.

(e) Todo tenedor de dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados pertenecientes a personas cuya última dirección conocida sea en Puerto Rico, que conforme a las leyes del estado o territorio donde estén sitios tengan el deber de informar dichos bienes, vendrán obligados a informarlos y remitirlos a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. Esta disposición aplicará igualmente para dinero u otros bienes líquidos en posesión de una institución financiera o tenedor, como a dinero u otros bienes líquidos informados por una institución financiera o tenedor a otro estado, posesión o territorio de los Estados Unidos, sin importar la fecha en que fueron informados.

Dichas instituciones financieras o tenedores estarán exentos de cumplir con los requisitos de publicación del Artículo 6 de esta Ley y cumplirán con los requisitos de publicación y notificación al dueño que le impongan las leyes del estado, territorio o posesión de los Estados Unidos donde estén sitios.

En el caso de las entidades bancarias internacionales, éstas tienen el deber de informar y remitir dichos bienes a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. Las entidades bancarias internacionales estarán exentas del requisito de publicar el Aviso en un periódico de circulación general impuesto en el Artículo 6 de esta Ley, pero tendrán la obligación de publicar dicho Aviso en su correspondiente página de Internet.

Artículo 5. — Obligación de Rendir Informes (7 L.P.R.A. § 2104)

a) Toda institución financiera o tenedor, según han sido definidos en esta ley, vendrá obligado a rendir anualmente al Comisionado y no más tarde del día 10 de agosto un informe al 30 de junio anterior, donde se haga constar las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en su poder con valor agregado mayor de un dólar (\$1.00) que se presumen abandonados y no reclamados por esta ley.

b) Dicho informe expondrá el nombre, si se conoce y la última dirección conocida del dueño de dicho dinero y otros bienes líquidos y el valor de los mismos, así como una breve descripción de los bienes abandonados incluyendo cualquier número que los identifique y cualquier otra información que por reglamento disponga el Comisionado.

c) Todos los nombres que figuren en dicho informe se ordenarán en orden alfabético y aquellos dueños cuyos nombres no se conozcan, aparecerán al final del informe identificados con la palabra "Desconocido"

d) Toda institución financiera, o tenedor, según se define en esta ley, que al 30 de junio de cualquier año no tuviere en su poder dinero u otros bienes líquidos que se presumen abandonados

y no reclamados, deberá rendir al Comisionado no más tarde el día 10 de agosto de ese mismo año, un informe haciendo constar ese hecho.

Artículo 6. — Publicación (7 L.P.R.A. § 2105)

(a) Toda institución financiera o tenedor, según se definen en esta Ley, obligado a rendir el informe descrito en el inciso (a) del anterior Artículo 5 de esta Ley, publicará anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre en un periódico de circulación general y de publicación de por lo menos seis días a la semana, un aviso titulado Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre [de] la institución financiera o tenedor). A partir del mes de agosto de 2012, toda institución financiera o tenedor, según definidos en esta Ley, publicará copia de dicho Aviso en su página de Internet, y someterá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras dicha información electrónicamente, con la información personal y confidencial que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras establezca por reglamento, de manera que la página de Internet de dicha Oficina pueda preparar un listado global mediante el cual cualquier persona pueda verificar en forma alfabética la existencia de cantidades no reclamadas en cualquier institución financiera o tenedor de Puerto Rico. Este aviso deberá contener:

(1) Una lista general ordenada alfabéticamente de los nombres de las personas naturales o jurídicas que tengan derecho a reclamar dinero u otros bienes líquidos cuyo valor agregado sea de cien (100) dólares o más, de acuerdo al último informe rendido por la institución. Dicha lista incluirá los nombres de las personas, y el pueblo o ciudad de la última dirección conocida, así como una dirección en la Internet en la cual se podrá acceder a una copia de dicho Aviso. En caso de que los nombres sean de personas naturales se ordenarán por apellidos primero.

(2) Una declaración exponiendo que conforme con los procedimientos establecidos en esta Ley, las cantidades de dinero y los bienes líquidos no reclamados a la institución financiera o tenedor concernido serán transferidos al Comisionado de Instituciones Financieras, a quien deberá dirigirse toda reclamación a partir de la fecha en que el dinero y los bienes no reclamados le sean entregados al Comisionado.

(b) Durante el mes de octubre siguiente, y no más tarde del día 10 de dicho mes, la institución financiera o el tenedor concernido archivará con el Comisionado de Instituciones Financieras una certificación de la publicación de tal aviso en un periódico de circulación general y en la página de Internet de la institución financiera o tenedor. Copia de dicho aviso se mantendrá expuesta para examen por cualquier persona interesada en lugar visible y accesible de cada sucursal de la institución financiera o del tenedor concernido desde la fecha de la publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre de cada año. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras estará impedida de brindar información personal de los dueños de los bienes abandonados a personas que no presenten evidencia fehaciente de que son los verdaderos dueños.

Los gastos incurridos en relación con la publicación que por este artículo se exige, serán sufragados por la institución financiera o tenedor contra el dinero u otros bienes líquidos descritos en tal aviso, deduciendo el importe de dichos gastos del montante de los mismos. Esta será la única partida que podrá cargarse contra el dinero u otros bienes líquidos no reclamados. Sera ilegal que una institución financiera o tenedor imponga cargos por servicios al dinero u otros bienes

líquidos no reclamados antes ni después de ser así declarados o que los elimine de los libros de cualquier otro modo.

c) Durante el mes de diciembre de cada año y no más tarde del día 10 de, dicho mes, toda institución financiera o tenedor que luego de publicar el aviso anteriormente exigido y de atender, conforme a derecho, las reclamaciones hechas, tengan en su poder dinero u otros bienes líquidos no reclamados, cualquiera que fuera su cuantía, hará entrega de los mismos al Comisionado, quien los transferirá al Secretario de Hacienda para ser ingresados en el fondo general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En un período no mayor de dos años a partir de la fecha de la entrega, el Comisionado venderá, negociará, liquidará, redimirá, intercambiará, endosará o de otro modo dispondrá de cualquier valor, certificado o instrumento que le sea entregado.

(d) Ninguna institución financiera o tenedor tendrá responsabilidad alguna con respecto al dinero u otros bienes líquidos luego de haberlos entregado al Comisionado de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 7. — Término para Reclamar (7 L.P.R.A. § 2106)

Cualquier persona que creyere tener derecho a dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados entregados al Comisionado, según se dispone en el Artículo 6 de esta Ley, podrá reclamarlos al Comisionado. El Comisionado queda por la presente autorizado a reintegrarlo a su dueño con una tasa de interés compensable igual a la aplicable al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%), cuyos intereses serán pagaderos, sin computarse acumulativamente, de los referidos fondos abandonados y no reclamados. Los intereses se computarán desde la fecha en que se entregaron al Comisionado hasta la fecha en que se concluya la reclamación ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, al interés prevaleciente al momento del desembolso, previa comprobación del derecho del reclamante.

Departamento de Hacienda en conjunto con el Comisionado podrán contratar los servicios de consultores independientes, según entienda necesario o apropiado, para la localización de fuentes y la recuperación de dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados.

Artículo 8. — Reglamentos (7 L.P.R.A. § 2107)

El Comisionado queda facultado para aprobar, promulgar, enmendar, suspender y derogar los reglamentos que crea conveniente para el fiel cumplimiento de esta ley.

Artículo 9. — Penalidades (7 L.P.R.A. § 2108)

A toda institución financiera o tenedor que incurra en alguna violación de las disposiciones de esta ley, podrá ser penalizado con una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. Además, el Comisionado podrá imponerle una multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares (5,000) por cada cinco (5) días que deje de cumplir con cualquier orden de cumplimiento que dicte el Comisionado y también estará sujeto a las disposiciones correspondientes del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [Nota: Derogado y sustituido por la [Ley 146-2012](#)] relativas a la apropiación ilegal.

Si la institución financiera a la que se le impuso una multa administrativa por virtud de este Artículo, no satisficiera la misma dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la imposición de la multa administrativa, el Comisionado podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal de Primera Instancia, de Puerto Rico, la cual tendrá competencia para entender en este procedimiento.

Artículo 10. — Aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (7 L.P.R.A. § 2109)

Todas las disposiciones de esta ley se registrarán, en lo pertinente, por la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)].

Artículo 11. — Efecto Inmediato (7 L.P.R.A. § 2101 nota)

Toda institución financiera o tenedor que a la fecha de la aprobación de esta Ley tuviera en su poder cualquier dinero o bienes líquidos cuyo dueño no las haya reclamado durante los últimos seis (6) años se presumirán abandonado y no reclamados a los fines de esta ley.

Artículo 12. — Vigencia. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—INSTITUCIONES FINANCIERAS (OCIF).